



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
DEMANDANTE : ANA MARIA BARRAGAN como agente oficioso del señor
RIGOBERTO BARRAGAN ALBA.
DEMANDADO : COMPARTA EPS-S Y OTRO
RADICACIÓN: 73200 4089 068 2020 00056 00
SENT. N° : 015. HORA: 01:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La señora Ana María Barragán como agente oficioso d acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud, y a la seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.- Aduce que el señor Rigoberto Barragán Alba, se encuentra afiliado en el régimen subsidiado de salud a la entidad COMPARTA EPS y le fue diagnosticado la patología denominada “CANCER DE PROSTATA”, entre otras situaciones en estudio, según la historia clínica.

2.- Sostiene que el señor Rigoberto Barragán Alba es una persona de 74 años de edad, en delicado estado de salud y se encuentra residiendo en el Hogar Geriátrico del Municipio de Coello Tolima.

3.- Arguye que en la actualidad presenta un cuadro clínico de evolución con síntomas propios de epilepsia focal siendo tratado en el Hospital San Rafael ESE del Municipio de Espinal (Tolima).

4.- Señala que el señor Rigoberto Barragán Alba no cuenta con pensión o ingreso alguno que le permita movilizarse de ciudad a ciudad para recibir sus tratamientos médicos.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
DEMANDANTE : ANA MARIA BARRAGAN, agente oficioso de RIGOBERTO BARRAGAN ALBA.
DEMANDADO : COMPARTA EPS-S Y OTRO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00056 00

5.-Indica que de acuerdo a la información que reposa en el Hogar Geriátrico, el señor Rigoberto Barragán Alba no tiene hijos ni familiares que puedan solventar dichos traslados o medicamentos adicionales prescritos por el medico tratante.

6.- Manifiesta que la condición de vida del precitado señor es difícil debido a que presenta episodios de pérdida de conciencia, lo que hace que el desplazamiento hasta el Municipio de Espinal (Tolima) sea una tarea difícil para realizarla como lo ordena el medico tratante, ya sea para exámenes o citas medicas y/o de control, y además la dificultad de transporte existente desde la municipalidad de Coello hasta el Espinal.

7.- Alude que el servicio de transporte es demasiado costoso para efectuarlo de manera continua y por persona que no percibe ingreso alguno e igualmente afirma que resulta urgente el apoyo por parte de la entidad accionada Comparta EPS-S con el transporte para la asistencia a citas medicas de control y realización de exámenes médicos.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio¹.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, el accionante pretende que se le tutele el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social integridad, y que, como consecuencia de ello, se suministre el servicio de transporte al señor Rigoberto Barragán Alba y un acompañante, para el manejo de su diagnostico en el municipio del Espinal (Tolima) u otra ciudad, y viceversa, e igualmente a las citas de control y especializadas para el manejo de la patología.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veinte (20) de agosto de esta anualidad, se admitió en auto de la misma fecha, disponiendo notificar a la ENTIDAD COMPARTA EPS-S, para que se pronuncie sobre los hechos y ejerza su defensa, procedimiento este, que se efectuó acorde a lo establecido en el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico –, igual se notificó a la Secretaría de Salud del Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD COMPARTA EPS.

Hace saber que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto la entidad ha prestado todos los

¹ Fol. 1 al 5.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
DEMANDANTE : ANA MARIA BARRAGAN, agente oficioso de RIGOBERTO BARRAGAN ALBA.
DEMANDADO : COMPARTA EPS-S Y OTRO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00056 00

servicios de salud para el manejo oportuno e integral de sus patologías de acuerdo a lo que ha sido ordenado por el médico.

Indica que respecto a la solicitud de transporte ambulatorio intermunicipal y urbano, el servicio no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), toda vez que el municipio de COELLO - TOLIMA en el cual se halla zonificado el usuario no cuenta con UPC diferencial por dispersión geográfica (Resolución 3513 de 2019).

Señala que en relación a los demás servicios y tecnologías que no hagan parte del PBS, su financiamiento corresponde directamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, de acuerdo con la normatividad vigente y, entre otras, la Resolución 094 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo establecido en la Resolución 2438 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se establece el procedimiento y requisitos para el acceso a los servicios y tecnologías no financiadas con recursos de la UPC del régimen subsidiado y demás servicios complementarios (aplicativo MIPRES).

Solicita se declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora Ana María Barragán Reinoso como agente oficioso del señor Rigoberto Barragán Alba contra COMPARTA EPS-S, o en su defecto, desvincular a COMPARTA EPS-S toda vez que al usuario le han sido autorizados y garantizados los servicios que ha requerido de acuerdo con nuestras competencias y además que la EPS-S no es la responsable de la prestación de los demás servicios solicitados (transporte), mediante la presente acción de tutela por tratarse de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), de conformidad con lo establecido en la Resolución 3512 de 2019.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Aduce que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el artículo 157 de la ley 100 de 1993 se encuentra a cargo del Departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago e indica que al poseer subsidio o encontrarse en el régimen subsidiado debe ser asumido por la EPS subsidiada al momento de ser asegurada por el municipio de residencia.

Afirma que en el caso particular el paciente Rigoberto Barragán Alba de acuerdo a la base de datos del ADRES y RUAF, se encuentra asegurado a la COMPARTA EPS. Además, menciona que el accionante no hace parte de la población pobre no asegurada (PPNAJ) ni requiere desplazarse para recibir tratamientos o procedimientos fuera del POS, toda vez que no le fueron ordenados por el médico tratante.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
DEMANDANTE : ANA MARIA BARRAGAN, agente oficioso de RIGOBERTO BARRAGAN ALBA.
DEMANDADO : COMPARTA EPS-S Y OTRO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00056 00

Por último, advierte que le corresponde al ente de salud asumir la atención integral del paciente, y por ende no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, seguridad social integral y a la salud, del señor RIGOBERTO BARRAGAN ALBA, por parte de la entidad de salud COMPARTA E.P.S y la Secretaría de Salud del Tolima al no suministrarle el servicio de transporte para acceder a los tratamientos médicos requeridos fuera de su hogar (geriátrico) debido a la patología que padece?

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 DEMANDANTE : ANA MARIA BARRAGAN, agente oficioso de RIGOBERTO BARRAGAN ALBA.
 DEMANDADO : COMPARTA EPS-S Y OTRO
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00056 00

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

3.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015² y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6°, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, *“este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”* (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

3.2. TRATAMIENTO INTEGRAL. CONDICIONES PARA ACCEDER A LA PRETENSIÓN³

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁴. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*⁵. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*⁶.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁷. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que

² “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Sentencia T-259/19

⁴ Sentencia T-365 de 2009.

⁵ Sentencia T-124 de 2016.

⁶ Sentencia T-178 de 2017.

⁷ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 DEMANDANTE : ANA MARIA BARRAGAN, agente oficioso de RIGOBERTO BARRAGAN ALBA.
 DEMANDADO : COMPARTA EPS-S Y OTRO
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00056 00

padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”⁸.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

3.3 SERVICIO DE TRANSPORTE PARA PACIENTES Y ACOMPAÑANTES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Servicio de transporte para pacientes y acompañantes. De conformidad con la Resolución No. 5857 de 2018, en algunas circunstancias, el servicio de transporte de pacientes está incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Estos eventos comprenden el traslado acuático, aéreo y terrestre (i) en ambulancia, cuando se presenten situaciones de urgencia o el servicio no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente está siendo atendido (art. 120); o, (ii) en medio diferente al ambulatorio, cuando la persona deba acceder a una atención contenida en el PBS y la misma no pueda ser prestada en el lugar de residencia del afiliado (art. 121)⁹.

Así, *prima facie*, la Corte Constitucional ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”¹⁰.

Una de las situaciones no contemplada en el PBS con cargo a la UPC, es aquella en la que el usuario del sistema deba trasladarse con un acompañante, toda vez que este es totalmente dependiente para su

⁸ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

⁹ A través de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), se incluyó el servicio de transporte en el PBS. Así, las Resoluciones 6408 de 2016 (arts. 126 y 127), 5269 de 2017 (arts. 120 y 121) y 5857 de 2018 (arts. 120 y 121), han regulado lo concerniente al transporte de pacientes en el régimen contributivo o subsidiado casi en los mismos términos.

¹⁰ Cfr., Sentencias T-900 de 2002, T-1079 de 2001, T-962 de 2005, T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-021 de 2012, T-388 de 2012, T-481 de 2012, T-201 de 2013, T-567 de 2013, T-105 de 2014, T-096 de 2016, T-397 de 2017, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018, T-069 de 2018, T-491 de 2018, entre otras.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 DEMANDANTE : ANA MARIA BARRAGAN, agente oficioso de RIGOBERTO BARRAGAN ALBA.
 DEMANDADO : COMPARTA EPS-S Y OTRO
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00056 00

desplazamiento¹¹ o requiere atención permanente para garantizar su integridad física¹². En tal contexto, ha puesto de presente la Corte que también deberá la EPS brindar el transporte del acompañante si se acredita su insuficiente capacidad económica (o la de su núcleo familiar)¹³.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho constitucional a la vida, a la salud y a la seguridad social, que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. El accionante presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, que como consecuencia de ello, y según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD COMPARTA EPS-S suministrar el servicio de transporte para asistir al tratamiento y las citas de control o de consulta especializada ordenadas por el medico tratante adscrito al ente accionado en el Municipio de Espinal (Tolima) u otro centro asistencial.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que el señor RIGOBERTO BARRAGAN ALBA tiene 74 años de edad y padece de la patología conocida como EPILEPSIA Y SÍNDROME EPILEPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES, (Subrayado nuestro), en el cual requiere del servicio de transporte especial, de su vivienda hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, para asistir a consulta de control por especialidad en Neurología, procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante, y de esta manera garantizar su asistencia a los mismos que son fundamentales para su vida.

4.3. Por ello y a juicio de este despacho, sobra decir que en manera alguna el actuar de la ENTIDAD CCOMPARTA EPS, puede afectar al aludido paciente cuando se evitan o se dejan de un lado los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal, los cuales prevalecen sobre los intereses puramente económicos de las entidades prestadoras de tales servicios, y más aún cuando se requiere el suministro del servicio de transporte especial, de su vivienda ubicada en el Municipio de Coello Tolima hacia los lugares donde se le prestara la atención médica y viceversa, para asistir a consulta de control por especialidad en

¹¹ Cfr., Sentencia T-350 de 2003.

¹² Cfr., Sentencias T-350 de 2003, T-1079 de 2001 y T-744 de 2006.

¹³ Cfr., Sentencias T-350 de 2003, T-962 de 2005, T-459 de 2007, T-760 de 2008, T-233 de 2011, T-033 de 2013, T-116A de 2013, T-567 de 2013, T-105 de 2014, T-331 de 2016, T-397 de 2017, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018, entre otras.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
DEMANDANTE : ANA MARIA BARRAGAN, agente oficioso de RIGOBERTO BARRAGAN ALBA.
DEMANDADO : COMPARTA EPS-S Y OTRO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00056 00

Neurología, procedimientos y tratamientos, conforme al plan de manejo establecido para la patología que padece.

4.4. Luego de revisar con acuciosidad el haz probatorio que integra la acción, es preciso indicar, que al señor Rigoberto Barragán Alba, se le consideran vulnerados los derechos a la vida en condiciones dignas y a la salud, puesto que la Entidad COMPARTA EPS, no ha autorizado el suministro del servicio de transporte personal especial que requiere para asistir a consulta de control por especialidad en Neurología, procedimientos y tratamientos necesarios para el diagnóstico que presenta el señor Rigoberto Barragán Alba, argumentando ésta que la pretensión excede la órbita de cobertura del plan de beneficios en salud dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social.

4.5. Atendiendo lo afirmado en la acción impetrada en relación con el servicio de transporte es del caso mencionar que el accionante pone de presente la insuficiencia de recursos para asumir el transporte, afirmación que no fue controvertida por la EPS accionada, por lo cual, teniendo en cuenta que es necesario garantizar las condiciones que le permitan al señor Rigoberto Barragán Alba, acceder a los servicios que requiere, este operador judicial dispondrá que la entidad accionada COMPARTA EPS garantice el suministro de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica, con un acompañante.

4.6. Frente a la autorización para solicitar el financiamiento de la totalidad de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela, respecto a servicios y tecnologías que se encuentren por fuera del plan de beneficios en salud, ante la administradora de los recursos del sistema general en salud – ADRES, para que estos sean reconocidos y tenidos en cuenta en el momento de conformar los presupuestos techo, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 del 2020, advierte este operador judicial que con la expedición de la normatividad antes mencionada, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

4.7. A la fecha de esta decisión los accionados no han garantizado el suministro del servicio de transporte especial requerido por el señor Rigoberto Barragán Alba para el manejo de la patología que presenta. Al punto que interpuso la presente acción, lo que permite razonadamente concluir que efectivamente su derecho fundamental a la vida, a la seguridad social y a la salud, se encuentra vulnerado.

CONCLUSIÓN

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
DEMANDANTE : ANA MARIA BARRAGAN, agente oficioso de RIGOBERTO BARRAGAN ALBA.
DEMANDADO : COMPARTA EPS-S Y OTRO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00056 00

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado – a la vida, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a la protección de los derechos reclamados por el señor RIGOBERTO BARRAGAN ALBA debiéndose ordenar a la ENTIDAD COMPARTA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar al accionante el servicio de transporte para la asistencia a los procedimientos, tratamientos y citas de control por especialidad en Neurología, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de la prestación del servicio de salud o en su defecto, autorice y cancele al señor Barragán Alba, el costo del transporte que se genere por su traslado desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece. Asimismo, la prestación de los servicios médicos, insumos y demás tratamientos que su condición le exija, hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que le afecta y que se encuentren incluso por fuera del Plan Obligatorio de Salud.

Por otro lado, negar la facultad de recobro, ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, por el valor de los gastos en los que incurra por el suministro de medicamentos, procedimientos, y demás, que no se encuentren incluidos dentro de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social reclamados por La señora ANA MARIA BARRAGAN como agente oficioso del señor RIGOBERTO BARRAGAN ALBA.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la entidad COMPARTA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, suministrar al señor RIGOBERTO BARRAGAN ALBA el servicio de transporte para la asistencia a los procedimientos, tratamientos, citas de control por especialidad en neurología, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de la prestación del servicio de salud o en su defecto, autorice y cancele al señor Barragán Alba, el costo del transporte que se genere por su traslado desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
DEMANDANTE : ANA MARIA BARRAGAN, agente oficioso de RIGOBERTO BARRAGAN ALBA.
DEMANDADO : COMPARTA EPS-S Y OTRO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00056 00

Asimismo, la prestación de los servicios médicos, insumos y demás tratamientos que su condición le exija, hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que le afecta y que se encuentren incluso por fuera del Plan Obligatorio de Salud.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas para que dispongan de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico del paciente RIGOBERTO BARRAGAN ALBA.

CUARTO: NEGAR la facultad de recobro, ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", por el valor de los gastos en los que incurra por el suministro de medicamentos, procedimientos, y demás, que no se encuentren incluidos dentro de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ebb109bd9c33563e9b27d6004161cdc72290ce9d5e1f8014eba8e008
211bd7d**

Documento generado en 01/09/2020 01:00:30 p.m.